



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Rosalba Barco Espinosa
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00546-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por FINANCIERA COMULTRASAN contra ROSALBA BARCO ESPINOSA, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, **“Cuando no hubiere pruebas por practicar”** “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrimada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus

apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”



ANTECEDENTES

FINANICERA COMULTRASAN, actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ROSALBA BARCO ESPINOSA, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

La señora ROSALBA BARCO ESPINOSA suscribió a favor de FINANCIERA COMULTRASAN pagaré No 110-0024-002778471 por valor de \$4.700.000.00.

El plazo establecido para cancelar la obligación plasmada en el pagaré No. 110-0024-002778471 se encuentra vencida desde el 6 de julio de 2017, encontrándose a la fecha en mora la señora ROSALBA BARCO ESPINOSA frente a dicho pago.

Como consecuencia de las declaraciones enunciadas, pretendió que se librase mandamiento de pago en contra de la señora ROSALBA BARCO ESPINOSA por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.700.000.00), así como el pago de intereses moratorios que resulten al liquidar el título valor pagaré desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación esto es desde el 6 de julio de 2017 hasta que se produzca el pago total.

Condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

DEL TRÁMITE JUDICIAL.

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.7000.000) por concepto de capital insoluto, contenido en el PAGARÉ visible a folio 1 y base de la ejecución.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal a. causados desde el día 06 de julio 2017, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta las variaciones mensuales certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Posteriormente mediante auto de fecha 1° de agosto de 2019 se emplazó a la demandada **ROSALBA BARCO ESPINOSA** visible a folio 52 C1; nombrándole curador Ad Litem el día 18 de diciembre de 2019- visible a folio 58 C1; la cual se notificó personalmente el 31 de enero de 2020 y contestó la demanda dentro del término establecido el elevando como excepción <<Inexistencia de la Obligación>>.

DE LA ACCIÓN.

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene



una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

INTERESES MORATORIOS.

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

EXCEPCIONES

Frente a la excepción elevada por la curadora Ad Litem esto <<Inexistencia de la Obligación>>, se advierte que la misma no tiene ánimo de prosperar como quiera que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 96 y artículo 442 del C.G.P. que a su tenor dicta:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)”

Numeral 3 de artículo 96 del C.G.P.

“(...) 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. (...)”

Cuando se proponga una excepción se debe expresar los hechos en que se funda, así como presentar las pruebas que acrediten la misma, situación que no ocurre en el caso de marras, toda vez que la curadora simplemente hizo alusión a dicha excepción sin allegar prueba alguna o por lo menos precisar las razones por las que la obligación que aquí se ejecuta es inexistente y con ello generar la necesidad de decretar pruebas adicionales a las que ya reposan en el expediente.

Así las cosas, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de <<Inexistencia de la obligación>>, elevada por la curadora Ad Litem, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2018.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y **REMATE** del bien embargado, una vez esté debidamente secuestrado y avaluado.

CUARTO: ORDENAR LA PRÁCTICA la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 del Código Instrumental Civil; para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$470.000.00)** Líquidense en oportunidad.

SEXTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15275179df608d21906c7694c40e5fdbab7ba1a944f24a822b9b3776667707e3

Documento generado en 24/08/2020 03:59:36 p.m.